

**Interrogantes que plantea la nueva Ley de Responsabilidad
Estatal
(resumen).**

Juan M. Vocos Conesa.¹

La temática que pretendo abordar, se vincula con la nueva ley regulatoria de la responsabilidad estatal.

Frente a la novedad que presenta esta ley, me vino al recuerdo lo que alguna vez aprendí del Doctor Guillermo Muñoz, en cuanto a que, en ocasiones, con tan sólo esbozar algunos interrogantes que se me presentan luego de la lectura y análisis de su texto, es suficiente y conducente para iniciar un debate, plantear interrogantes, y no es estrictamente necesario dar respuestas categóricas, las que en definitiva en las ciencias sociales, nunca son exactas.

Por eso, y si bien celebro la sanción de esta ley que, según parece a primera vista, refleja en su articulado los grandes principios que fueron consagrados por la jurisprudencia, principalmente de la C.S.J.N., entiendo oportuno plantear algunas cuestiones a fin de iniciar el debate que, anhelo, será fecundo y fructífero para quienes amamos esta disciplina jurídica.

¹ Abogado (UBA). Candidato a Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública por la UBA (con tesina en elaboración). Docente de Grado en materias relacionadas con el Derecho Administrativo en esta Facultad y en la de la Universidad de Flores y de Posgrado en la Carrera de Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Católica de La Plata. Prosecretario Letrado de Cámara en la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. Autor, investigador y disertante de diversos trabajos sobre la especialidad, tanto en el país como en el exterior.

Luego de una breve -pero a mi juicio necesaria- reseña histórica, revisaré los puntos más salientes del texto legal, a fin de cotejarlos con la doctrina jurisprudencial más relevante y de ese modo, analizar sucintamente, la conveniencia de la regulación o de su ausencia.

Sociedades del Estado
(resumen).

Fernando Cupo.²

Naturaleza Jurídica. Nociones Generales. Breve resumen del marco normativo aplicable. Panorama actual. Análisis de casos especiales. Reglamentos Internos. Compras y Contrataciones. Principios rectores. Patrimonio. Dominio Público o Privado. Prerrogativas de Derecho Público. Control Interno y Externo. Régimen Recursivo contra actos de las Sociedades del Estado. Necesidad de una nueva Ley de Sociedades del Estado que regule mínimamente sus aspectos inherentes, ya sean controvertidos o no. Conclusiones Finales.

² Abogado (UNLP). Candidato a Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública por la UBA (con tesina en elaboración). Docente de Grado y de Posgrado en materias relacionadas con el Derecho Administrativo en las Universidades de Buenos Aires, Austral y Católica de La Plata. Actualmente, se encuentra a cargo de la Asesoría de Asuntos Jurídicos de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIF). Autor y disertante de diversos trabajos sobre la especialidad.

El Derecho Administrativo y las autonomías provinciales
(resumen).

Orlando Javier Moreno³

Se suele afirmar que el Derecho administrativo es un derecho esencialmente local y que por ello las provincias cuentan con potestades exclusivas para ordenar y regular sus propias funciones estatales administrativas.

Sin embargo, esa exclusividad no significa ausencia de límites o, lo que es igual, que las provincias puedan regular sus institutos de cualquier manera. Por el contrario, existen numerosas reglas, principios y valores “federales” que ninguna provincia puede desconocer al momento de dictar su propia normativa de naturaleza administrativa.

³ Abogado (UBA). Magister en Abogacía del Estado por la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación. Docente de Grado y de Posgrado en materias relacionadas con el Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la UBA y en la referida Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado. Asesor Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (desde 2006). Director del Instituto de Derecho Público de la Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Línea de investigación en Derecho Administrativo). Autor, investigador y disertante de diversos trabajos sobre la especialidad.

**Reflexiones sobre los DNU en el 20 aniversario de la reforma
(resumen).**

Leandro Martínez.⁴

La reforma constitucional del año 1994 constitucionalizó la atribución presidencial de dictar decretos por razones de necesidad y urgencia. Anteriormente, en el año 90, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó esta práctica, en un contexto de grave crisis económica y social, mediante el precedente “Peralta”.

Ocurrida la reforma, en el año 1999, la Corte Suprema precisó el alcance del término “necesidad y urgencia” en el caso “Verrocchi”.

Por otra parte, luego de 12 años de silencio, el Congreso de la Nación dictó la ley 26.122 que tiene como finalidad regular el dictado de los decretos de necesidad y urgencia.

Ahora bien, transcurridos 20 años desde la reforma corresponde analizar si el Poder Ejecutivo ha utilizado esta facultad bajo los parámetros constitucionales y legales, como así también, de acuerdo a los estándares delineados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

⁴ Abogado. JTP de la materia “Principios de Derecho Constitucional y Derechos Humanos del CBC”, docente de la materia “Elementos Derecho Constitucional”, Coordinador Adjunto de la Cátedra Libre Democracia y Estado de Derecho Dr. Raúl Alfonsín” y Subdirector del Departamento de Práctica Profesional. Autor y disertante de diversos trabajos sobre la especialidad.

**Novedades sobre consolidación y ejecución de sentencias contra
el Estado
(resumen).**

Andrés Ascárate.⁵

¿Tiene sentido conferirle a los jueces la potestad de ejecutar coactivamente sus sentencias contra la Administración, cuando es ella quien detenta la fuerza pública para lograrlo?; ¿es posible “ejecutar” a la Administración?

Creemos que este clásico interrogante de naturaleza política, que subyace tras la problemática de la ejecución de sentencias contra el Estado, puede volver a tomar una importante relevancia. A ello contribuyen diversos factores, entre los cuales pueden mencionarse: a) el conflicto en jurisdicción norteamericana que afronta el país por la deuda pública, que deja en evidencia en el plano internacional la dificultad de obtener sentencias eficaces contra los estados; b) la morosidad del Estado en el cumplimiento de sentencias naturaleza previsional, que lo hizo merecedor de un fuerte reproche institucional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Acordada Nº 14/2014; y c) el progresivo aumento del déficit fiscal, en un contexto económico recesivo, que podría generar dificultades financieras de la Administración para saldar sus pasivos.

Frente a este panorama se encuentran quienes, luego de sortear la carrera de obstáculos que propone el ordenamiento iusadministrativo (v.gr.: presunción de legitimidad y ejecutoriedad del acto, habilitación de la instancia, prerrogativas procesales estatales, fuero especializado, etc.), llegan a la última parada del itinerario y obtienen una sentencia de condena pecuniaria contra el Estado Nacional. En ese momento advierten que antes de la meta final el camino se bifurca en dos estrechos senderos: si su crédito fue

⁵ Abogado (Universidad Austral, UA). Magíster en Derecho Administrativo (UA, tesina pendiente). Prosecretario Letrado de Cámara en la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. Autor de diversas publicaciones sobre la materia.

consolidado, seguirán un procedimiento específico, predominantemente administrativo, y obtendrán en pago una promesa de pago, los bonos de consolidación; en caso contrario, transitarán un proceso judicial con sucesivas y reiteratorias intimaciones a la Administración a fin de conseguir un depósito de dinero en efectivo. Puede darse, por último y para mayor complejidad del asunto, que una sentencia definitiva reconozca un crédito parcialmente consolidado, lo que implicará que los dos procesos se sustancien simultáneamente dentro un mismo expediente.

En resumidas cuentas, esta es la última etapa procesal de un expediente contencioso administrativo. Esos son sus momentos culminantes, en los que se realiza en concreto la ipsa res iusta, o se frustra por completo el derecho del ciudadano.

Pues bien, el año 2014 puso en escena dos novedades para quienes se encuentran en esta última etapa procesal. Por un lado, con respecto a los créditos consolidados, en la causa “Llevara, Walter Abraham el Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A. y otro s/ despido” (L. 322. XLVI), del 29/10/13, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la facultad del Estado de modificar unilateralmente los tipos de bonos de consolidación que inicialmente debían abonarse a los litigantes vencedores. Y por otro lado, con relación a los créditos no consolidados, la Ley de Presupuesto para el Año 2014 (Ley 26.895) modificó los plazos establecidos en la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (Ley 11.672).

El objeto de la ponencia será, entonces, aportar al debate estas dos novedades que vienen desde la cabeza del Poder Judicial y desde el Congreso de la Nación, y rememoran el sabio dilema que planteara tiempo atrás el Dr. Alberto Bianchi: ¿a qué se obliga el Estado cuando se obliga?

Utilidad de la Exigencia de Agotar la Vía Administrativa.
Rituales y Ritualismos (resumen).

Santiago Rubio.⁶

El agotamiento de la vía administrativa y la habilitación de la instancia judicial constituyen el punto bisagra entre el procedimiento administrativo y el proceso contencioso administrativo judicial. Es así, pues sólo agotando la primera o declarando habilitada la segunda puede darse trámite a un juicio promovido contra el Estado Nacional.

Aun siendo uno de los aspectos más abordados desde la teoría y la práctica administrativa, la exigencia al particular de “agotar la vía” sigue generando nuevas perspectivas, abordajes y discusiones; el eje, claro, es garantizar la tutela de los derechos y su consecuente acceso a la jurisdicción, sin perder de vista la importancia del saber específico y del rol constitucional que ejerce cada uno de los poderes estatales.

La idea, entonces, será aportar supuestos prácticos puntuales, teniendo en cuenta los diversos cambios normativos y las interpretaciones que han hecho los tribunales federales, para intentar generar una noción útil respecto de este instituto.

Puntualmente: el procedimiento administrativo y el proceso judicial como rituales jurídicos necesarios; las excepciones como principio general; la modificación que introdujo la ley 25.344 al art. 32 de la ley 19.549 y la subsistencia del ritualismo inútil a partir del plenario “Córdoba”; las tendencias en materia de reclamos salariales; el caso de las fuerzas de seguridad; la oposición de la parte demandada al contestar demanda; las acciones declarativas y sus derivaciones.

⁶ Abogado (UBA). Docente en Elementos del Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la UBA. Prosecretario de Cámara en la Justicia Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Así como entre la buena y la mala poesía, la diferencia entre un ritual y un ritualismo aparece sutil; pero brutal. Trataremos de pensarlo.

El Activismo Judicial en la Emergencia
(resumen).

Roberto Furnari.⁷

En la actual coyuntura podemos afirmar que no existe contraposición entre Activismo y Garantismo.

En los tiempos que corren, en donde el Estado intervencionista y regulador no parece tener límites, el “activismo judicial” se presenta como una garantía en sí mismo, limitado y controlado –debidamente– por preceptos constitucionales, los cuales en la actualidad parecen olvidados.

A modo de definición, podemos señalar en este contexto, que el “activismo judicial” no se contrapone con el concepto clásico de “garantismo”, sino que, en nuestra opinión, es una especie de este último.

Así, el activismo judicial como elemento propio del garantismo constitucional –léase debido proceso, garantía de defensa en juicio, plazo razonable, y demás derechos tuitivos y garantías constitucionales– se funda en un creciente dinamismo jurisdiccional dirigido por el juez –juzgador– que tiene, sobre sí, la importantísima responsabilidad de aplicar la ley con equidad, y extensa fundamentación en su decisión; evitando renunciar al valor ético de lo justo, cumpliendo con tal proceder la misión específica, que no es otra cosa que la recta determinación de lo justo en concreto.

⁷ Abogado por la UBA. Doctorando en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), Egresado de la Carrera Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y Docente en Grado y Posgrado en materias relacionadas con el Derecho Administrativo en las Universidades de Buenos Aires, Atlántida Argentina (U.A.A.), de Concepción del Uruguay y en la “Carrera de Especialización en Derecho Administrativo” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de la Matanza (U.N.LAM.). Docente Coordinador de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de los cursos de Aptitud para el Ascenso y Promociones del fuero. Secretario General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF) del Poder Judicial de la Nación. Autor de diversas publicaciones sobre la especialidad.

Lo que lleva siempre, además de la solución del caso, a implementar recomendaciones más o menos específicas sobre directivas de conducta institucional, política o comunitaria.

Esta creatividad judicial solo se legitima por la aceptación y el consenso que recogen decisiones en el seno de la comunidad a la que están destinadas, ya que una jurisprudencia se conforma y vale en tanto las decisiones se repiten, pero no es menos cierto, que se repite en tanto vale por la medida de su acatamiento colectivo y social.

Dicho ello, podemos sostener que los institutos mencionados podrán ser un factor relevante para el desarrollo del derecho en nuestro país, a través de la fijación de políticas adecuadas, en la que los magistrados tendrán un papel relevante, siempre dentro del marco normativo que impone la constitución nacional.

Con esta mirada positiva y superadora, estamos convencidos, que nuestra sociedad podrá afrontar los tiempos venideros de forma mucho más organizada, situación que nos permitirá afrontar o resolver las recurrentes crisis económicas y sociales que parecen imperar en el mundo en el que actualmente vivimos, rescatando siempre el valor de lo justo por sobre los intereses políticos y económicos globalizados.

Aspectos procesales de los recursos directos ante el Fuero
Contencioso
(resumen)

Macarena Marra Giménez.⁸

1. Interpretación de la herramienta procesal.
2. Efecto de los recursos directos. Medidas cautelares. Su tramitación.
3. Competencia revisora. Interpretación de los textos legales. Criterios.
4. Normas procesales aplicables al trámite judicial.
5. Intervención de la Administración como parte demandada.
6. Ejecución de la sentencia y de los honorarios.

⁸ Abogada especialista en Derecho Administrativo Económico por la Universidad Católica Argentina. Docente adjunta en materias de la especialidad en la Universidad Católica Argentina y en la Universidad Nacional de José c. Paz, así como ha sido también docente en la UBA y en las Universidades de Palermo y del Museo Social. Jueza subrogante del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 12. Autora y disertante de trabajos sobre la especialidad.